

Monterrey, N.L., 16 de marzo de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos le pido proceda verificar la existencia de quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta sesión 238 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el numeral 24, párrafo uno, infine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de tratarse de asuntos de urgente resolución.

Es la cuenta, Magistrado, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario. Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta sesión.

Si estuvieran de acuerdo, por favor, le solicito se sirva manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Solicito al licenciado Alfonso González Godoy presente los proyectos de resolución que en forma conjunta ponen a consideración de este Pleno las ponencias de las magistradas Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Georgina Reyes Escalera y el de la voz.

S.E.C. Alfonso González Godoy: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta conjunta con tres proyectos de sentencia que someten a consideración los magistrados de este Pleno, correspondientes a los juicios ciudadanos identificados con

las claves del SM-JDC-52/2012 al SM-JDC-289/2012, promovidos por diversos militantes del Partido Acción Nacional para controvertir actos imputados a dos órganos de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político.

En los proyectos los ponentes proponen desechar las demandas que dieron origen a los juicios en cuestión, dado que de ellas se advierte que el acto destacadamente impugnado es la sustracción indebida de la urna ubicada en el centro de votación de Villa Hidalgo, Zacatecas, durante la jornada electoral relativa para elegir candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.

La improcedencia advertida es debido a que en autos no queda acreditado que la conducta que según los actores lesionó sus derechos político-electorales se haya cometido por los órganos señalados como responsables, sino que como lo reconocen implícitamente en sus demandas, la sustracción de la urna se realizó por un particular ajeno al partido y a sus órganos.

En efecto, los actores pretenden que se repare la violación material a su derecho de votar en la contienda interna del partido en mención, pues el robo de la urna tuvo por efecto que los sufragios ahí depositados no fueran tomados en cuenta para los resultados finales de dicha elección.

No obstante, los magistrados ponentes consideran que para la procedencia de los juicios ciudadanos y por regla general para cualquier medio de impugnación propio de la materia electoral, es indispensable que el acto controvertido emane de una autoridad u órgano partidista legitimado para comparecer a juicio con tal carácter.

Lo que excluye de la posibilidad de que los sujetos particulares puedan hacerlo como sujetos pasivos, ni aún en el caso de que esos actos priven de efectos a los realizados por los militantes en el ejercicio de su derecho político como aconteció.

En ese sentido, si el juicio ciudadano es la vía apta para tutelar jurisdiccionalmente los derechos político electorales que los ciudadanos estimen violentados por los órganos partidistas o autoridades de la materia.

Es claro que una persona ajena a dichos entes no puede tener tal carácter, pues aún cuando haya sido el autor material de la violación aducida, carece de la calidad necesaria para comparecer a juicio y tener por debidamente constituido el litigio, cuestión que también se actualiza respecto a los medios impugnativos previstos en la normatividad del Partido Acción Nacional en uso de su facultad de autodeterminación.

Pues precisamente en todos se requiere el mismo elemento, que el acto controvertido emane de un órgano partidista y no de un particular.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 en relación con los diversos tres, párrafo uno, inciso a) y 12 párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Que prevé en la procedencia de este juicio únicamente para revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos, de las autoridades electorales u órganos de los partidos políticos que hayan emitido o dictado el acto o resolución que vulnere o restrinja los derechos

político electorales de los ciudadanos, militantes o incluso candidatos a cargo de elección popular. Aún cuando no estén afiliados al partido señalado con tal carácter.

Lo anterior sirve para precisar que en el supuesto no concedido de que el acto impugnado fuera la omisión imputada a los órganos partidistas señalados como responsables, de cualquier manera no quedaría acreditado el vínculo conductual entre esto y la consecuencia lesiva aducida por los sectores.

Ya que el robo de la urna se considera de fuerza mayor y por mismo imprevisible, suponer lo contrario implicaría afirmar que los órganos partidistas señalados como responsables tenían la certeza de que los imponderables sucedidos el 5 de febrero durante la jornada electoral para la elección del candidato a la Presidencia de la República por el mismo partido, se repetirían en la etapa electiva celebrada el 19 de febrero.

Aspecto que ordinariamente se consideraría irracional y por tanto los actores tendrían la carga de probarlo, cuestión que en caso no aconteció.

Consecuentemente si el autor material del hecho controvertido no cuenta con el carácter de autoridad u órgano partidista responsable necesario para la procedencia de los juicios, ni está acreditado el hilo conductual entre los actos impugnados y los órganos partidistas señalados como responsables, es que se proponen desechar de plano las demandas respectivas.

Es la cuenta, magistradas, magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-52/2012 y sus acumulados resuelve:

Primero.- Se desechan de plano las demandas del juicio ciudadano en términos de lo precisado en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a cada uno de los expedientes acumulados al juicio ciudadano clave SM-JDC-52/2012.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-132/2012 y sus acumulados resuelve:

Primero.- Se desechan de plano las demandas de juicio ciudadano en términos de lo precisado en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a cada uno de los expedientes acumulados al juicio ciudadano clave SM-JDC-132/2012.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-211/2012 y sus acumulados resuelve:

Primero.- Se desechan de plano las demandas de juicio ciudadano en términos de lo precisado en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a cada uno de los expedientes acumulados al juicio ciudadano clave SM-JDC-211/2012.

Solicito al licenciado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia elaborados por la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera relativos a los recursos de apelación identificados con las claves SM-RAP-1/2012, SM-RAP-2/2012 y SM-RAP-3/2012, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática en contra de las respectivas resoluciones emitidas el 13 de febrero del año en curso por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, al resolver los recursos de revisión en contra de los correspondientes acuerdos emitidos por los consejos distritales del referido instituto en dicha entidad federativa, mediante los que se determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en las respectivas demarcaciones.

En cada una de las demandas se hacen valer argumentos encaminados a evidenciar que la fundamentación y motivación del correspondiente fallo emitido por el Consejo Local responsable resulta indebida, porque el actor estima que contrario a lo que resolvió dicho órgano, el acuerdo primigeniamente impugnado resulta incorrecto porque se considera a la coalición Movimiento Progresista como si fuera un solo partido político en el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común, para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el proceso electoral federal, lo que en concepto del actor, acepta la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática.

En los respectivos proyectos, se propone declarar infundados los motivos de inconformidad, pues contrario a lo argumentado por el actor, resultan correctos los razonamientos contenidos en las respectivas determinaciones del Consejo Local responsable, para confirmar el correspondiente acuerdo de los órganos distritales, que fija el referido procedimiento, toda vez que acorde a la interpretación de los preceptos aplicables al caso que se mencionan en el proyecto, conlleva a determinar que efectivamente, como lo consideró cada órgano distrital, para la participación en dicho procedimiento, debe considerarse a la coalición como si fuera un solo partido político, pues la misma sólo surte efectos durante el proceso electoral.

Por tanto, se señala en el proyecto si los lugares de uso común que se distribuyen por la autoridad distrital respectiva, son para fijar y colocar propaganda electoral, es decir, aquella que sólo puede utilizarse dentro del proceso comicial, resulta incuestionable que al no poder postular candidatos en lo individual, los entes que conforman esa unidad temporal de partidos, denominada Coalición Movimiento Progresista, tampoco pueden disponer en lo individual de las mamparas y bastidores que en el acuerdo primigeniamente se controvertió, porque, como acertadamente lo determina el Consejo Local responsable, se atentaría el principio de equidad rector en el proceso electoral.

Por tanto, en los respectivos proyectos se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay discusión, señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: También, de acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-1/2012, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 13 de febrero del año 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, al resolver el recurso de revisión identificado con número de expediente RSCL/AGS/01/2012.

En el recurso de apelación identificado con la clave SMRAP2/2012; resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 13 de febrero del año 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, al resolver el recurso de revisión identificado con número de expediente RSCL/AGS/02/2012.

En el recurso de apelación identificado con la clave SMRAP3/2012, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 13 de febrero del año 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, al resolver el recurso de revisión identificado con número de expediente RSCL/AGS/003/2012.

Magistradas, se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión de Pública de 6 de marzo de este año. Siendo las 17 horas con 50 minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

--oo0oo--